

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

El ciudadano XXX XXX XXX XXX, presentó solicitud de información registrada con la referencia 803-2019, en la cual requirió:

“Solicito la siguiente informacion del Ministerio de Salud (MINSAL): -Labores de la institucion -El uso que se le da a los fondos y recursos de la institucion. -Funciones asignadas a cada puesto de empleo existente en la institucion.” (sic).

En el presente caso, el peticionario presentó su solicitud el 25/11/2019, en hora inhábil, de modo tal que, conforme a lo prescrito en el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se entiende presentada el día 26/11/2019.

En atención a lo requerido se deben señalar las siguientes consideraciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución del 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentra en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el art. 50 letra c LAIP establece que: “[I]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud.

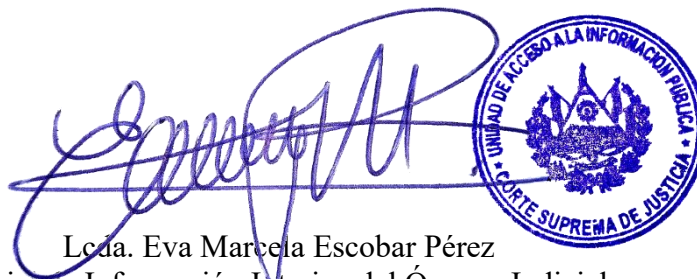
5. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso primero de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por el Ministerio de Salud; en tal sentido, existe una imposibilidad de darle trámite a la solicitud que nos ocupa, por estar relacionado con otra institución dicha competencia.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la LAIP, se resuelve:

1. Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para tramitar la petición de información del ciudadano XXX XXX XXX XXX, por los motivos antes expuestos.

2. Se le invita al peticionario a que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Información Pública del Ministerio de Salud la solicitud de información antes indicada, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.